

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado de los tipos y tamaños señalados a continuación que se exporten, se podrán importar con

franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se detallan:

Numeración y tipo	Límites altura caña, en centímetros	Pies cuadrados piel bovino	Pies cuadrados piel porcino
Zapatos hasta el número 23	—	0,85	0,20
Zapatos del número 24 al número 30	—	0,90	0,25
Zapatos del número 31 al número 35	—	1,35	0,30
Zapatos del número 36 al número 39	—	1,60	0,35
Zapatos del número 40 al número 47	—	2,10	0,50
Botas hasta el número 23	5,5 a 7,5	1,20	0,20
	8,0 a 10,0	1,50	0,25
Botas del número 24 al número 26	7,5 a 11,5	1,60	0,30
Botas del número 27 al número 30	7,0 a 11,0	1,65	0,30
	11,5 a 18,0	1,80	0,30
	18,5 a 23,0	2,00	0,30
	23,5 a 28,0	3,50	0,30
Botas del número 31 al número 35	7,5 a 11,0	1,75	0,35
	11,5 a 18,0	2,10	0,35
	18,5 a 27,0	2,40	0,35
	27,5 a 30,5	4,20	0,40
Botas del número 36 al número 40	8,0 a 13,0	2,50	0,40
	13,5 a 20,0	2,70	0,40
	21,0 a 28,0	2,80	0,40
	29,5 a 34,0	4,75	0,50
Botas del número 41 al número 45	10,0 a 14,0	3,20	0,50
	14,5 a 22,0	3,40	0,50
	22,5 a 33,0	3,60	0,55
	33,5 a 39,0	6,00	0,55

Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00: Para las pieles de bovino, el 12 por 100; para las pieles de porcino, el 10 por 100.

Por cada 100 kilogramos netos de planchas de crepé incorporados al calzado que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de dicha mercancía.

Se considerarán pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 40.04.11, el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la concreta clase y características de las pieles de bovino para corte y de las pieles de porcino para forro en pies cuadrados y el porcentaje en peso de las planchas realmente contenidos, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Admisión Temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de Admisión Temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de Admisión Temporal no podrá ser superior a un año,

si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de septiembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1869

ORDEN de 9 de enero de 1979 por la que se modifica el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Calzados Cortés, S. L.», por Orden de 2 de noviembre de 1977 en el sentido de fijar nuevos módulos contables para la determinación del beneficio fiscal.

Ilmo. Sr.: La firma «Calzados Cortés, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden

de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26) para la importación de cueros de vacuno y la exportación de zapatos, sandalias y botas de señora, caballero y niño, solicita sean fijados nuevos módulos contables para la determinación del beneficio fiscal.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Calzados Cortés, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26), en el sentido de dar nueva redacción al apartado 2.º de la mencionada Orden, que quedará redactada como sigue:

«2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado del tipo que se señala a continuación, que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de pieles nobles que también se indican:

- Sandalias y zuecos de niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, 85 pies cuadrados.
- Sandalias y zuecos de cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, 115 pies cuadrados.
- Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, 125 pies cuadrados.
- Zapatos para niños o niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, 95 pies cuadrados.
- Botas para niños o niñas, de menos de 23 centímetros de longitud:

Altura de caña	Pies cuadrados
9-11 cms.	150
12-15	200
16-20	240
21-24	280
25-29	320
30-33	360

— Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud:

Altura de caña	Pies cuadrados
13-15 cms.	225
16-20	300
21-25	370
26-29	440
30-35	520

Se considerarán pérdidas el 12 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la clase y características de las pieles autorizadas realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle».

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1870

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de diciembre de 1978 sobre normas para la concesión de subvenciones a Corporaciones Locales para la construcción y modernización de equipamientos comerciales de carácter social.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 19 de diciembre de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 28537, punto 1, Destino de las subvenciones, letra c), segundo renglón, donde dice: «provisional», debe decir: «comercial».

En la misma página, punto 3, Cuantía de la subvención, letra a), cuarto renglón, donde dice: «50 millones», debe decir: «50 millones».

MINISTERIO DE ECONOMIA

1871

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de enero de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	69,717	69,977
1 dólar canadiense	58,611	58,899
1 franco francés	16,456	16,537
1 libra esterlina	139,545	140,345
1 franco suizo	41,498	41,777
100 francos belgas	239,289	241,009
1 marco alemán	37,768	38,012
100 liras italianas	8,346	8,387
1 florín holandés	35,005	35,224
1 corona sueca	16,051	16,149
1 corona danesa	13,620	13,698
1 corona noruega	13,761	13,840
1 marco finlandés	17,607	17,717
100 chelines austriacos	514,364	520,120
100 escudos portugueses	149,063	150,261
100 yens japoneses	35,269	35,490

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1872

RESOLUCION de la Subsecretaria de Aviación Civil por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el expediente de expropiación forzosa de terrenos para instalación de luces de aproximación en cabecera de pista número 19 del aeropuerto de Menorca (Baleares).

Debiéndose proceder el próximo día 25 de los corrientes, a las diez horas, en la terminal del aeropuerto de Menorca, a la expropiación forzosa de terrenos de fincas colindantes con la cabecera de pista número 19 de dicho aeropuerto, para la instalación de luces de aproximación, por el presente se convoca a los propietarios de las mismas, señores don Andrés y doña Juana Pons Villalonga, don Miguel Pelegrí Gomila y don Francisco Tudurí Portella, todos ellos del término municipal de Mahón, para que acudan a dicha convocatoria.

Lo que, de conformidad con la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y demás concordantes del Reglamento dictado para su aplicación, se hace público para general conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 17 de enero de 1979.—267-A.